



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

“2013: Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango”

Con fecha 20 de noviembre del presente año, los CC. **Diputados Alicia García Valenzuela, Arturo Kampfner Díaz, Marco Aurelio Rosales Saracco y Luis Iván Gurrola Vega**, presentaron Iniciativa de decreto que contiene propuesta para **Reformar y Adicionar diversos artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango y la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango**, misma que fue turnada a las Comisiones Unidas de Administración Pública y Trabajo, Previsión y Seguridad Social integrada por los CC. Diputados: Agustín Bernardo Bonilla Saucedo, Héctor Eduardo Vela Valenzuela, Alicia García Valenzuela, Rosauro Meza Sifuentes, Anavel Fernández Martínez, Israel Soto Peña, Luis Iván Gurrola Vega, María Luisa González Achem, María Trinidad Cardiel Sánchez, Eduardo Solís Nogueira, Ricardo del Rivero Martínez. Eusebio Cepeda Solis, Juan Quiñones Ruiz y Arturo Kampfner Díaz; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión que dictaminó, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa a que se refiere el proemio del presente, encontró que la misma tiene como propósito dar cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, aprobada mediante Decreto número 540 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número 69 de fecha 29 de agosto de 2013. El cual en el artículo Tercero Transitorio señala que los recursos humanos, económicos y materiales del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, serán transferidos al Poder Judicial del Estado de Durango. Para lo cual la Secretaría de Finanzas y Administración realizará la reasignación presupuestal correspondiente.

SEGUNDO.- Que en consistencia con lo anterior, el artículo 116 de la propia Constitución, señala que el Tribunal Laboral Burocrático es la autoridad jurisdiccional dotada de autonomía en sus resoluciones y competente para conocer los conflictos que se susciten entre los trabajadores al servicio del Estado y de los municipios, con motivo de las relaciones laborales; de los trabajadores entre sí; de estos con los sindicatos en los que se encuentren afiliados; y de aquellos que se susciten entre los sindicatos.

TERCERO.- Ahora bien, el párrafo segundo del mismo dispositivo constitucional señala que el Tribunal se integrará por jueces en los términos que determine la ley, misma que fijará, a su vez, las normas para su organización y funcionamiento. Por lo que, de conformidad con el referido mandato constitucional, quienes integramos estas Comisiones dictaminadoras coincidimos con los iniciadores respecto a la premisa que reviste el regular el traslado del Tribunal de Conciliación



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

“2013: Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango”

y Arbitraje del Estado al Poder Judicial, conforme a su nueva denominación como “Tribunal Laboral Burocrático”, así como la definición de su estructura y funcionamiento.

CUARTO.- Para quienes emitieron el presente, no pasó desapercibido el aspecto relativo al hecho de que la independencia judicial tiene dos implicaciones primordiales, una referida a su acción encaminada a garantizar la obtención y salvaguarda de derechos por la vía judicial; la otra relacionada con su actividad funcional en tanto órgano del Estado. El primer aspecto se refiere a la actividad que provee la autoridad judicial específicamente encauzada a la solución de controversias. El segundo rubro está dirigido a realizar funciones de control social y de creación de políticas.

La solución de controversias está referida a la idea de que los conflictos sean resueltos por un órgano tercero imparcial, que respeta y protege las garantías procesales de los ciudadanos. Estos es, que al momento de resolver, los jueces y Tribunales no deben tomar en consideración aspectos de clase, ideología o bien relaciones de autoridad, sino únicamente el marco jurídico y las circunstancias de Derecho del caso particular.

Por lo que hace a la función judicial de control social, ésta se refiere a la actividad que realizan los órganos de impartición de justicia al momento de resolver sobre asuntos que tienen por objeto establecer responsabilidades por presuntas violaciones a derechos humanos, o a fincar responsabilidades a quienes han faltado a sus obligaciones o rebasado competencias y líneas de acción determinadas por la Constitución y las Leyes.

La creación de políticas dentro del Poder Judicial se refiere a la definición de planes y programas de actuación por parte del órgano, para el desarrollo de sus tareas. En este sentido, no es suficiente que existan disposiciones legales o reglamentarias que determinen su estructura y funcionamiento, sino una plena independencia en cuanto a la toma de decisiones que no sólo redunde en aspectos formales sino en su actuación completa.

QUINTO.- Nuestro marco jurídico estatal en materia laboral burocrática, dispone originalmente la inclusión del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en la normativa estatal, en concordancia con la Legislación Federal en la materia, la cual establece un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que se inserta dentro de la estructura del Poder Ejecutivo y dirime las controversias del Estado con sus trabajadores. La reforma propuesta en la iniciativa sujeta de análisis sigue una nueva tendencia que podemos considerar de corte garantista, que tiene por objeto evitar una intervención inadecuada de los órganos de Estado en las controversias que se suscitan con sus trabajadores, dejando la solución de los conflictos a un órgano especializado, imparcial, que depende de un poder que tiene como



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

“2013: Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango”

principal función revisar la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad, en su calidad de operadores jurídicos.

SEXTO.- En el rubro de creación de políticas, la propuesta planteada considera la incorporación y modificación de diversas disposiciones normativas, en lo particular a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes, a fin de cumplir con el mandato establecido en primera instancia en el Artículo Tercero Transitorio del Decreto 540 de la LXV Legislatura, el cual señala en esencia, que los recursos humanos, económicos y materiales del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, serán transferidos al Poder Judicial del Estado de Durango.

A su vez, el Artículo 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, dispone que el Tribunal Laboral Burocrático será la autoridad jurisdiccional dotada de autonomía en sus resoluciones y competente para conocer los conflictos que se susciten entre los trabajadores al servicio del Estado y de los municipios, con motivo de las relaciones laborales; de los trabajadores entre sí; de estos con los sindicatos en los que se encuentren afiliados; y de aquellos que se susciten entre los sindicatos.

SÉPTIMO.- De igual manera, se consideró que es procedente adicionar a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, dentro de su TÍTULO TERCERO, CAPITULO II, una “SECCIÓN SEXTA BIS”, denominada “DEL TRIBUNAL LABORAL BUROCRÁTICO”, a fin de que este instrumento jurídico vaya acorde con el nuevo diseño constitucional, misma que regulará lo referente a la integración, funcionamiento y competencia del propio Tribunal Laboral Burocrático.

OCTAVO.- No pasó desapercibido para quienes integraron las comisiones dictaminadoras, el reconocimiento del que goza el Derecho Laboral Burocrático Mexicano en el ámbito internacional, sobre todo por lo que refiere a la estructura tripartita con que se dirimen las controversias en esta materia, por lo que en uso de la facultad que nos confiere el artículo 182 de la Ley Orgánica del Congreso, consideramos procedente modificar los términos de la iniciativa para dejar establecido que el Tribunal Laboral Burocrático quedará integrado por tres (3) jueces, los cuales serán designados por el Consejo de la Judicatura en términos de lo previsto por la propia Constitución Política del Estado y la legislación orgánica del Poder Judicial. Asimismo, a fin de garantizar que tanto los trabajadores como la parte patronal mantengan una voz dentro del tribunal, queda establecido que los jueces deberán ser designados considerando de modo previo a su nombramiento, la opinión de los poderes ejecutivo, legislativo así como a los representantes de los trabajadores, con lo que la integración del Tribunal Laboral Burocrático sea conforme a los principios que establece en la materia el apartado B, del artículo 123 de la Constitución Federal.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

“2013: Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango”

Así mismo, se prevé la creación del Centro de Justicia Alternativa como un órgano del Poder Judicial con autonomía técnica, especializado para conocer e intervenir en la solución de conflictos a través de procedimientos alternativos, en las materias civil, familiar, mercantil, penal y en conciliación para la materia laboral burocrática.

NOVENO.- Así mismo, en lo que concierne al procedimiento que se desahogaba ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, incluido en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes, coincidimos en la necesidad de reformar el correspondiente título y la denominación del mismo dentro del este ordenamiento para establecer las bases para el desarrollo de un procedimiento que, sin perder de vista los principios del derecho procesal laboral, se inscriban en la actuación de una verdadera jurisdicción en la materia, ahora competencia del Tribunal Laboral Burocrático.

DÉCIMO.- Finalmente, en el proyecto que se eleva a su consideración hacemos uso nuevamente de la facultad que nos confiere el citado artículo 182 de nuestra ley orgánica para incorporar una serie de disposiciones de carácter transitorio para delinear tiempos y acciones precisas que deberán realizarse con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto a fin de dotar de mayor certeza la entrada en funciones de este órgano de carácter jurisdiccional.

En primera instancia, se establece la obligación del Consejo de la Judicatura para que establezca el procedimiento, reglas, plazos y condiciones para la integración del Tribunal Laboral Burocrático, dictando las medidas necesarias a fin de que los jueces que habrán de integrar al Tribunal, sean designados a más tardar el día último de enero del año 2014, a fin de estar en condiciones de asumir funciones a partir de las 00:01 (cero horas con un minuto) del primero (01) de febrero del año 2014, con la finalidad de asegurar su funcionamiento oportuno.

No obstante que la iniciativa propone establecer un plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para la expedición de una nueva Ley Procesal Laboral, y así mismo considera la aplicación de las normas contenidas en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, consideramos oportuno que, para evitar vacíos legales o generar situaciones de indefensión a las personas que hayan tramitado medios de impugnación de manera previa a la entrada en vigor del presente Decreto, quede expresamente establecido que en los asuntos en trámite interpuestos ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje hasta las 24:00 (veinticuatro) horas del día 31 de enero del 2014, se seguirán aplicando las disposiciones normativas contenidas en la Ley de Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, y asimismo, hasta que se resuelvan los asuntos en trámite, a que se hace referencia, deberá seguir operando el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

“2013: Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango”

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 103

**LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO,
D E C R E T A:**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo **36 Bis fracción XIV** de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 36 Bis.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social es la dependencia responsable de ejercer las atribuciones que en materia del trabajo le competen al Poder Ejecutivo del Estado. Le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I a XIII (...)

XIV.- Coordinar y vigilar a la Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y a la Procuraduría Estatal de la Defensa del Trabajo.

XV a XXVIII (...)

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo **1** y se adiciona en el **TÍTULO TERCERO, CAPITULO II una “SECCIÓN SEXTA BIS” denominada “DEL TRIBUNAL LABORAL BUROCRÁTICO”**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 1.- El ejercicio del Poder Judicial del Estado, se deposita en:

I al IV (...)

V. Los Juzgados de Primera Instancia y Auxiliares, el Tribunal de Control y Juicio Oral, Juzgados de Ejecución y el Tribunal Laboral Burocrático;

VI. El Centro de Justicia Alternativa.



VII. Los Juzgados Municipales

(...)

El Poder Judicial del Estado contará con un Centro Estatal de Justicia Alternativa, como órgano con autonomía técnica, especializado para conocer e intervenir en la solución de conflictos a través de procedimientos alternativos, en las materias civil, familiar, mercantil, penal y en conciliación para la materia laboral burocrática.

SECCIÓN SEXTA BIS “DEL TRIBUNAL LABORAL BUROCRÁTICO”

Artículo 55 A.- El Tribunal Laboral Burocrático será uniinstancial, se integrará por tres jueces que serán designados por el Consejo de la Judicatura, en términos de lo dispuesto en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 35 de esta Ley.

Agotado el procedimiento de selección de los jueces del Tribunal Laboral Burocrático, previo al nombramiento, el Consejo de la Judicatura escuchará la opinión de los poderes ejecutivo, legislativo así como a los representantes de los trabajadores.

Artículo 55 B.- El procedimiento se substanciará por uno de los jueces. Uno de sus integrantes fungirá como presidente de forma aleatoria según corresponda el turno de asuntos. Las resoluciones del Tribunal Laboral Burocrático se emitirán por unanimidad o por mayoría.

Artículo 53 C.- El Tribunal Laboral Burocrático será competente para:

I.- Conocer de los conflictos que se susciten entre:

- a) Los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, con motivo de las relaciones laborales.
- b) De los trabajadores entre sí;
- c) De los trabajadores con los sindicatos en los que se encuentren afiliados;
- y
- d) Sindicatos.

II.- Conceder el registro de los Sindicatos en su caso, y dictar la cancelación de los mismos.

III.- Efectuar el registro de las condiciones generales de trabajo.



Artículo 53 D.- El personal del Tribunal Laboral Burocrático se integrará, además, con el número de secretarios, actuarios, oficiales judiciales y especialistas conciliadores adscritos al Centro Estatal de Justicia Alternativa que determine el Consejo de la Judicatura.

Artículo 53 E.- Son obligaciones y facultades de los Jueces del Tribunal Laboral Burocrático las establecidas en el artículo 41 de la presente Ley, a excepción de la señalada en la fracción IX.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los artículos **39, 55 fracción IV, 60 fracción IV, 63, 64 fracción II, 73, 83 fracción IV, 84, 86 fracciones I, II, III y IV, 91, 98, 105 fracción III, 107 fracción I, Denominación del Título Séptimo y Capítulo Tercero, 116, 117, 118, 119, 126, 132, 37, 139, 140, 141, 142, 145, 146, 147, 150,** y se derogan los artículos **109, 110, 111, 112, 113, 114, 115 y 133** de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 39.- (...)

Todo convenio o liquidación para ser válidos, deberán hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante el Tribunal Laboral Burocrático, el que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores.

Artículo 55.- Son obligaciones de las Dependencias y Entidades Administrativas, a que se refiere el Artículo 1º de esta Ley:

I a III (...)

IV.- De acuerdo con la partida del presupuesto de egresos correspondiente que se haya fijado para tal efecto, cubrir las indemnizaciones, por separación injustificada para los Trabajadores que hayan optado por ella, asimismo, pagar los salarios caídos en los términos de la sentencia definitiva que emita el Tribunal Laboral Burocrático.

V a XIII (...)

Artículo 60.- La suspensión temporal del nombramiento de un trabajador no significa el cese del mismo.

Son causas de suspensión temporal:

I. a III (...)



IV.- El arresto impuesto por la Autoridad Judicial o administrativa a menos de que tratándose de arresto por delito contra la sociedad, el Estado o contra las buenas costumbres, el Tribunal Laboral Burocrático determine que procede el cese del empleado.

V. (...)

Artículo 63.- El trabajador podrá solicitar ante el Tribunal Laboral Burocrático, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario.

Si en el Juicio correspondiente no comprueba el Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa respectiva, la causa del cese o suspensión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios caídos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente la sentencia.

Artículo 64.- El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa de que se trate, quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el Artículo 65º de esta Ley, en los casos siguientes:

I. (...)

II.- Si comprueba ante el Tribunal Laboral Burocrático, que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él y el Tribunal estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo;

III. a IV (...)

Artículo 73.- En cada uno de los Poderes del Estado funcionará una Comisión Mixta de escalafón, integrada por igual número de representantes del Titular y del Sindicato correspondiente, de conformidad con las necesidades de las mismas, quienes designarán un árbitro que decida los casos de empate. Si no hay acuerdo, la designación la hará el Tribunal Laboral Burocrático en un término que no excederá de diez días, de una lista de tres candidatos que las partes en conflicto le proporcionen.



Artículo 83.- El Sindicato será registrado ante el Tribunal Laboral Burocrático, para cuyo efecto remitirán a éste por duplicado los siguientes documentos.

I. a III (...)

IV.- Acta de la Sesión en que se haya designado la Directiva o copia autorizada de aquella. El Tribunal Laboral Burocrático al recibir la solicitud del registro, comprobará por los medios que estime más prácticos y eficaces, la no existencia de otra asociación sindical y que la peticionaria cuenta con la mayoría de los trabajadores y procederá, en su caso, al registro.

Artículo 84.- El Registro de los Sindicatos se cancelará en caso de disolución o cuando aparecieran diversas agrupaciones que fueran mayoritarias; la solicitud de cancelación podrá hacerse por la parte interesada y el Tribunal Laboral Burocrático, en los casos de conflicto entre las agrupaciones que pretenden ser mayoritarias, ordenará desde luego el recuento correspondiente y resolverá de plano el asunto.

Artículo 86.- Son obligaciones del Sindicato:

I.- Proporcionar los informes que en el cumplimiento de ésta Ley solicite el Tribunal Laboral Burocrático.

II.- Comunicar al Tribunal Laboral Burocrático, dentro de los diez días siguientes a cada elección, los cambios que ocurriesen en su Directiva o en sus Comités, las altas de sus Miembros y las modificaciones que sufran los Estatutos.

III.- Facilitar la labor del Tribunal Laboral Burocrático, en los juicios que se ventilen ante el mismo, ya sea del Sindicato o de sus Miembros, proporcionándole la cooperación que le solicite.

IV.- Patrocinar y representar a sus Miembros ante cualquier autoridad y ante el Tribunal Laboral Burocrático.

Artículo 91.- Todos los conflictos que surjan entre las Dependencias y Entidades Administrativas con sus trabajadores, serán resueltos por el Tribunal Laboral Burocrático.

Artículo 98.- El Reglamento de condiciones generales de trabajo surtirá sus efectos a partir de la fecha de su depósito en el Tribunal Laboral Burocrático. Deberá imprimirse y repartirse entre los trabajadores.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

“2013: Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango”

Artículo 105.- Prescriben en 2 años:

I. a II (...)

III.- Las acciones para ejecutar las resoluciones del Tribunal Laboral Burocrático.

(...)

Artículo 107.- La prescripción se interrumpe:

I.- Por la sola presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal Laboral Burocrático.

II. (...)

TÍTULO SÉPTIMO DEL TRIBUNAL LABORAL BUROCRÁTICO Y DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL MISMO

CAPÍTULO PRIMERO DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Artículo 109.- Se deroga.

Artículo 110.- Se deroga.

Artículo 111.- Se deroga.

Artículo 112.- Se deroga

Artículo 113.- Se deroga

Artículo 114.- Se deroga

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Artículo 115.- Se deroga

CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL LABORAL BUROCRÁTICO

Artículo 116.- Tan pronto reciba la primera promoción relativa a un conflicto sindical o individual el Juez instructor del Tribunal Laboral Burocrático



citará a las partes dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia de conciliación que deberá llevarse a cabo dentro del término de tres días contados a partir de la fecha de la citación. En esta audiencia procurará avenir a las partes; de celebrarse convenio, se elevará a la categoría de sentencia, que las obligará. Si no se avienen, remitirá el expediente al Secretario de Acuerdos del Tribunal para que se proceda, de conformidad con el procedimiento que establece éste Capítulo.

Artículo 117.- En el procedimiento ante el Tribunal Laboral Burocrático, no se requiere forma o solemnidad especial en la promoción o intervención de las partes.

Artículo 118.- El procedimiento para resolver las controversias que se sometan al Tribunal Laboral Burocrático se reducirá a: la presentación de la demanda respectiva que deberá hacerse por escrito o verbalmente por medio de comparecencia; a la contestación, que se hará en igual forma; y a una sola audiencia en la que se recibirán las pruebas y alegatos de las partes y se pronunciará resolución, salvo cuando a juicio del propio Tribunal, se requiere la práctica de otras diligencias en cuyo caso se ordenará que se lleven a cabo, y una vez desahogadas, se dictará sentencia.

Artículo 119.- Las audiencias serán presididas por el Juez instructor del Tribunal con asistencia del Secretario que las certificará.

El Juez instructor y el Secretario de Acuerdos, dictarán las resoluciones que procedan.

Artículo 126.- El Juez instructor podrá también interrogar libremente a las personas a que se refiere el Artículo anterior, carear a las partes entre sí o con los testigos, y a éstos unos con otros.

Artículo 132.- El Tribunal apreciará las pruebas que se le presenten y resolverá los asuntos debiendo expresar en la sentencia, las consideraciones en que fundó y motivo su decisión.

Artículo 133.- Se deroga.

Artículo 137.-

La demanda, la citación para absolver posiciones, la solicitud de caducidad, la sentencia y los acuerdos con apercibimiento se notificarán personalmente a las partes; las demás notificaciones se harán por estrados.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

“2013: Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango”

Todos los términos correrán a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haga el emplazamiento, citación o notificación y se contará en ellos el día del vencimiento.

Artículo 139.- El Tribunal Laboral Burocrático no podrá condenar al pago de gastos y costos en los juicios que ante él se ventilen.

Artículo 140.- Los miembros del Tribunal Laboral Burocrático podrán ser recusados en términos de los que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

Artículo 141.- Las resoluciones dictadas por el Tribunal Laboral Burocrático, serán inapelables y deberán ser cumplidas desde luego por las autoridades correspondientes.

Pronunciada la sentencia, el Tribunal la notificará a las partes.

Artículo 142.- Las Autoridades del Estado están obligadas a prestar auxilio al Tribunal Laboral Burocrático para hacer respetar sus resoluciones cuando fueren requeridas para ello.

Artículo 145.- El Tribunal Laboral Burocrático tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de las sentencias, y, a ese efecto, dictará todas las medidas en la forma y términos que a su juicio sean procedentes.

Artículo 146.- Cuando se pida la ejecución de la sentencia, el Tribunal despachará auto de ejecución y comisionará al actuario para que, asociado de la parte que obtuvo, se constituya en el domicilio de la demandada y la requiera para que cumpla la resolución, apercibiéndola de que de no hacerlo, se procederá conforme a lo dispuesto en el Capítulo anterior.

Artículo 147.- El Tribunal Laboral Burocrático impondrá correcciones disciplinarias:

I. a II (...)

Artículo 150.- (...)

Las sanciones serán impuestas por el Tribunal Laboral Burocrático.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el primero (01) de enero del año del año (2014)



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

“2013: Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango”

SEGUNDO.- Se transfieren todos los recursos humanos, financieros y materiales, además de los expedientes en trámite del Tribunal de Conciliación y Arbitraje al Tribunal Laboral Burocrático del Poder Judicial del Estado. La entrega y recepción de los bienes e inventarios del Tribunal de Conciliación y Arbitraje al Poder Judicial del Estado, se realizará en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

TERCERO.- En un plazo no mayor a un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto, se emitirá una Ley en materia Procesal Laboral.

CUARTO.- El Consejo de la Judicatura establecerá el procedimiento, reglas, plazos y condiciones para la integración y puesta en funcionamiento del Tribunal Laboral Burocrático, de conformidad con la normativa aplicable; dictando las medidas necesarias a fin de que los jueces que habrán de integrar al Tribunal, sean designados a más tardar el día 31 (Treinta y uno) de enero del año 2014, a fin de estar en condiciones de asumir su cargo para entrar funciones a partir de las 00:01 (cero horas con un minuto) del primero (01) de febrero del año 2014.

QUINTO.- En los asuntos en trámite interpuestos ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje hasta las 24:00 (veinticuatro) horas del día 31 (treinta y uno) de enero del 2014, se seguirán aplicando las disposiciones normativas contenidas en la Ley de Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, vigentes antes de la entrada en vigor del presente decreto. Asimismo, hasta que se resuelvan los asuntos en trámite, a que refiere el presente artículo, seguirá funcionando el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

El Tribunal Superior de Justicia y el Gobierno del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán las medidas necesarias para que subsista la estructura del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, hasta en tanto se resuelvan los asuntos en trámite a que se refiere el presente artículo.

SEXTO.- Las menciones que las diversas disposiciones legales hagan del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, se entenderán referidas al Tribunal Laboral Burocrático.

SÉPTIMO.- Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2013: Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango"

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (19) diecinueve días del mes de Diciembre del año (2013) dos mil trece.

DIP. MANUEL HERRERA RUIZ
PRESIDENTE.

DIP. RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ
SECRETARIO.

DIP. JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NUÑEZ
SECRETARIO.